



RESOLUCIÓN NO. 128 DE 2024

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 128 de 2023, expedido en el marco del Proceso de Selección No. 1531 de 2020 – Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas – IPSE – Entidades del Orden Nacional 2020-2”

LA UNIVERSIDAD LIBRE

En cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de servicios No. 357 de 2023, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 2086, su Anexo y modificatorios y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Acuerdo No. 2086 del 28 de septiembre de 2021**, modificado por los Acuerdos Nos. 2199 del 18 de noviembre de 2021; 03 del 11 de enero de 2022 y 42 del 17 de febrero de 2022, así como el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del **Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas - IPSE -**, identificado como **Proceso de Selección No. 1531 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2**.

El aspirante **CARLOS ALBERTO SIERRA PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.115, se inscribió al Proceso de Selección No. 1531 de 2020 - Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas - IPSE - Entidades del Orden Nacional 2020-2, para el empleo de Nivel Profesional, Denominación: Profesional Especializado, Grado: 19, Código: 2028, identificado con código OPEC No. 170181.

El 19 de agosto de 2022 se publicaron en la página de la CNSC: www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, a cargo de la



Universidad Distrital Francisco José de Caldas¹, en la cual, el aspirante **CARLOS ALBERTO SIERRA PEÑUELA** obtuvo resultado de **ADMITIDO**.

La Universidad Libre en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 128 del 15 de noviembre de 2023 “Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante **CARLOS ALBERTO SIERRA PEÑUELA**, en el marco del Proceso de Selección No. 1531 de 2020 – Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas – IPSE – Entidades del Orden Nacional 2020-2”

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al señor **CARLOS ALBERTO SIERRA PEÑUELA** el 15 de noviembre de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 16 de noviembre de 2023 hasta el 29 de noviembre de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, el señor **CARLOS ALBERTO SIERRA PEÑUELA**, el 28 de noviembre de 2023, bajo el radicado No. 20151100000613 ejerció su derecho de defensa y contradicción, argumentando que:

Consejo de Estado ha reiterado que, por ejemplo, en procesos de contratación pública los pliegos de los concursos de méritos o las licitaciones, por ejemplo, deben tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 842 para efectos del cálculo de la experiencia de los equipos de trabajo destinados a la satisfacción de la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación².

3. Sin embargo, la normativa, el Consejo de Estado y otras autoridades han clarificado la existencia de varios casos en los que no se aplica lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 para el cálculo de la experiencia profesional para el ejercicio de empleos públicos de la siguiente manera:

- La Sala de Consulta del Consejo de Estado reconoció que, dada la consistente regulación de los decretos 590 de 1993 y 860 de 2000 citados anteriormente, la experiencia adquirida desde la terminación de materias de los pregrados de ingeniería, antes de la expedición de la Ley 842 de 2003, se contabiliza, para efectos de acceso a empleos públicos, desde la terminación de materias. Esto en atención a que la Ley 842 de 2003 no tiene el efecto de afectar situaciones jurídicas consolidadas antes de su expedición³.
- La Ley 2039 de 2020 en su artículo 2 y el Decreto 952 de 2021, con el fin de promover la inserción productiva de los jóvenes, permite establecer una equivalencia entre la experiencia profesional con la derivada de pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado. De tal forma, tanto para los procesos de provisión temporal o definitiva de empleos públicos, como para los procesos de contratación directa las autoridades deberán homologar la experiencia previa al título con la experiencia profesional.
- El Departamento Administrativo de la Función Pública⁴ y el COPNIA⁵ en reiterados conceptos han señalado que, para el caso específico de la vinculación legal y reglamentaria o al empleo público, se aplica lo dispuesto

en el Decreto Ley 019 de 2012 dado que se trata de una norma cuyo ámbito de aplicación es la administración pública nacional y territorial y está dirigida a la regulación de procedimientos ante el sector función pública. Es decir, así como la Ley 842 de 2003 es una norma específica que regula los aspectos del ejercicio de la ingeniería, el Consejo Profesional de la misma, el código de ética y el régimen disciplinario, el Decreto Ley 019 de 2012 se ocupa de los trámites, los procedimientos y las regulaciones administrativas específicas del sector función pública y sus competencias como lo son el empleo público.

El COPNIA en sus conceptos y en la Directriz Jurídica 47 de 2021 desarrolla esta posición señalando que:

“(…) el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, pertenece a la regulación de un trámite de la Función Pública, puesto que está inserto en el Título II - “Régimen Especial” del Decreto, que desagrega cada uno de los sectores administrativos en los cuales causa impacto, por lo que debe entenderse que es precisamente en ese sector y no otro, en el que debe aplicarse; además de encontrarse incorporado dentro del Capítulo XIX, denominado “trámites, procedimientos y regulaciones del sector administrativo de la función pública”, los cuales, en términos generales, sólo comprenden lo relativo al acceso a cargos públicos”.

De esta apreciación el COPNIA infiere que:

“Lo anterior indica que para el acceso a un cargo de función pública, se tendrá en cuenta la experiencia obtenida a partir de la terminación del pñsum académico y obtención del título profesional que lo acredita como ingeniero, salvo en los casos de los contratos de prestación de servicios, en donde sí opera la regla general del artículo 12 de la Ley 842 de 2003, al no ser parte del ámbito de la función pública, donde su experiencia profesional sí se contabiliza desde la obtención del Registro Profesional”.

¹ Contrato de Prestación de Servicios No. 104 de 2022, objeto “ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCION PARA LA PROVISION DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”



MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que *“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. (...)”*

En el marco de los Procesos de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos y Entidades del Orden Nacional 2020-2, la CNSC adelantó la Licitación Pública No. LP- 001 de 2023, la cual fue adjudicada a la Universidad Libre.

Por tanto, la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, con la Universidad Libre, el cual tiene por objeto: *“REALIZAR LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, PARA PROVEER LOS EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 – INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2”.*

La cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, establece a cargo de la Universidad Libre, entre otras, la obligación específica que reglón seguido se detalla: **“OBLIGACIONES: I. DEL CONTRATISTA, (...) ESPECÍFICAS (...) 26. Iniciar y resolver las actuaciones administrativas tendientes a generar la exclusión de algún aspirante admitido sin el cumplimiento de alguno de los requisitos mínimos establecidos por el MEFCL o las normas constitucionales, legales y reglamentarias del empleo al cual se encuentra concursando, que se identifique durante el desarrollo de las etapas contratadas para este proceso de selección.** (Subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El aspirante **CARLOS ALBERTO SIERRA PEÑUELA** ostentaba el estado de **ADMITIDO** en etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, motivo por el cual continuó en las siguientes etapas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2; en consecuencia, fue citado a la aplicación de las Pruebas Escritas realizadas el día 20 de agosto de 2023. Posteriormente se constató que el aspirante, asistió a la aplicación de Pruebas Escritas y obtuvo puntaje APROBATORIO, razón por la cual continuó en la siguiente fase del concurso correspondiente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, en cuyo desarrollo fueron analizados nuevamente los documentos que aportó durante la formalización de la inscripción, evidenciándose que presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia.



El numeral 5 del punto 7.2 del artículo 7º “*REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN*” del Acuerdo No. 2086 del 28 de septiembre de 2021, modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 42 del 17 de febrero de 2022, estableció que los participantes del presente concurso de méritos están en la obligación de:

“(…) 5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”

Con fundamento en lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, procede la Universidad Libre a decidir la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 128 de 2023, respecto del aspirante relacionado en el acápite de antecedentes del presente Acto Administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la revisión de los documentos aportados por el señor **CARLOS ALBERTO SIERRA PEÑUELA** al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, confrontándolos con los requisitos previstos en el empleo para el cual concursó, identificado con el código OPEC No. 170181, determinando su cumplimiento o no.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del aspirante **CARLOS ALBERTO SIERRA PEÑUELA** del Proceso de Selección No. 1531 de 2020 – Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas – IPSE – Entidades del Orden Nacional 2020-2, con sustento en el análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 2086 del 28 de septiembre de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 2199 del 18 de noviembre de 2021; 03 del 11 de enero de 2022 y 42 del 17 de febrero de 2022.

PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 170181

Los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC 170181, son los siguientes:

“Estudio: *Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Eléctrica y afines, Ingeniería Mecánica y afines. Título de postgrado en la modalidad de Especialización. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley*
Experiencia: *Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.*

Alternativas

Estudio: *Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Eléctrica y afines, Ingeniería Mecánica y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.*



Experiencia: Cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales MEFCL, transcritos en la OPEC, la Universidad Libre realizó la verificación de los documentos aportados por el aspirante en la plataforma SIMO, al presente Proceso de Selección, encontrando los siguientes en el ítem de experiencia:

FOLIO	EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	OBSERVACIONES
1	Indusiavi Ltda	Líder De Aseguramiento De La Producción	2016-03-01	2017-09-30	Válido pero insuficiente
2	Kaesar Compresores De Colombia Ltda	Ingeniero De Producto	2012-02-01	2015-08-21	No válido, no tiene relación con las funciones solicitadas por la OPEC
3	Ingeniería Asistida Por Computador S.A.S	Ingeniero De Aplicaciones	2005-05-09	2006-02-08	No válido, experiencia acreditada con anterioridad a la expedición de la matrícula profesional

Respecto del único folio válido, fue valorado de la siguiente manera:

EMPRESA / ENTIDAD	CARGO DESEMPEÑADO	FECHAS		TIEMPO LABORADO
		Inicio	Final	
Indusiavi Ltda	Líder De Aseguramiento De La Producción	1/3/2016	30/9/2017	19 meses
TIEMPO TOTAL				19 meses

Como se puede observar el tiempo total de experiencia resulta INSUFICIENTE para el cumplimiento del Requisito Mínimo que contempla la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC, por cuanto CUMPLE con 19 meses de tiempo de los Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, el folio 2 expedido el 19/2/2021 por KAESER COMPRESORES DE COLOMBIA LTDA, no es válido en la etapa de requisitos mínimos, por cuanto las actividades desarrolladas no guardan relación con las solicitadas por el empleo, toda vez que este tiene las siguientes funciones “Responsable de alcanzar los objetivos de ventas de Producto, Estructurar ofertas,



cotizaciones bajo especificaciones requeridas, Asesorar a clientes y distribuidores en soluciones de aire comprimido, Consultar al Gerente de Ventas por precios competitivos, estrategia de ventas, información de productos, Proveer asistencia a Mercadeo con artículos, literatura e información de la competencia, Apoyar a cuentas por cobrar a agilizar cualquier trámite con cualquiera de sus clientes” y el propósito del empleo al cual se inscribió el aspirante está enfocado a realizar seguimiento a los activos eléctricos propiedad de la entidad y a los esquemas empresariales que asumieron la administración, operación y mantenimiento de los activos para la prestación del servicio de energía eléctrica en las zni, en los aspectos técnicos.

Por otro lado, para atender lo señalado por el aspirante en su escrito de defensa es importante traer a colación lo que señala el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, así:

“j) Experiencia Profesional: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).*

(...)

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la Experiencia Profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la Experiencia Profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.”

En este caso, le asistiría la razón respecto de la experiencia adquirida entre el 6/12/2002 (fecha de grado como ingeniero mecánico) y el 9 de octubre de 2003 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 842 de 2003), dado que una vez entró a regir la normativa en mención, el legislador obligó a que la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, así:

“ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL. *Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas.”*

En ese sentido, la Universidad como operador del concurso no puede desacatar una norma con categoría de Ley, máxime cuando ya se expuso que entre la fecha de graduación y la expedición de la Ley no se acreditó experiencia alguna.

Finalmente se tiene que, de conformidad con la normatividad vigente que rige el presente proceso de selección, para que el aspirante continúe en el concurso, se requiere que cumpla



con ambos requisitos mínimos (estudio y experiencia), por tanto, en razón al análisis efectuado se concluye que no continúa en el mismo.

Esto, en atención con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. (...) Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo. (Subrayado fuera de texto.)

En virtud de las consideraciones expuestas y habida cuenta que el señor **CARLOS ALBERTO SIERRA PEÑUELA** no acredita el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 170181, se evidencia que se encuentra incurso en la causal de exclusión del Proceso de Selección No. 1531 de 2020 – Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas – IPSE – Entidades del Orden Nacional 2020-2, consagrada en el numeral 3 del punto 7.3 del artículo 7º **“REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN”** del Acuerdo No. 2086 del 28 de septiembre de 2021, modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 42 del 17 de febrero de 2022, así:

“7.3. Son causales de exclusión de este Proceso de Selección, las siguientes:

(...)

3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”

En consecuencia, la Universidad Libre excluirá al aspirante **CARLOS ALBERTO SIERRA PEÑUELA** del Proceso de Selección No. 1531 de 2020 – Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas – IPSE – Entidades del Orden Nacional 2020-2.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Excluir del Proceso de Selección No. 1531 de 2020 – Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas – IPSE – Entidades del Orden Nacional 2020-2 al aspirante **CARLOS ALBERTO SIERRA PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.115, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión, al aspirante **CARLOS ALBERTO SIERRA PEÑUELA**, a través del aplicativo SIMO², informándole que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Asesora del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, Irma Ruiz Martínez, al correo electrónico iruiz@cnscc.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.unilibre.edu.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

Dado en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS PEÑA MEDINA

Coordinador General - Procesos de Selección de Entidades del Orden Nacional 2020-2
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: María José Cuervo Gómez

Supervisó: Estefanía Carvajal

Auditó: Helen S. León Ortega - Coordinadora Jurídica y de Reclamaciones

² Numeral 1.1, literales d) y f), del Anexo del Acuerdo de Convocatoria No. 2086 de 2021: "(...) con la inscripción el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, así como las reclamaciones y recursos de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, se realice a través de SIMO (...) "(...) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: (...) iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cnscc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente (...)